

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Segunda

EDICTO

Para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, se hace saber que por “Diveroslo Gestión, Sociedad Limitada”, se ha formulado recurso contencioso-administrativo contra decreto del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de febrero de 2004, recurso al que ha correspondido el número de procedimiento ordinario 439 de 2004, dictándose sentencia número 1.064 con fecha 5 de junio de 2007, cuya parte dispositiva y el fundamento de derecho primero a la que este se remite, es del tenor literal que prosigue:

Primero.—El recurrente “Diveroslo Gestión, Sociedad Limitada”, representado por el procurador don Antonio Alvadalejo Martínez, impugna decreto dictado por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en fecha 25 de febrero de 2004, que acordó reducir el horario establecido en la normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas, fijándolo en cuatro horas con la prolongación de media hora más los fines de semana y festivos en la zona coincidente con el polígono 1 del Plan Parcial Casa de Campo.

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el recurrente la nulidad de pleno derecho por haberse prescindido de requisitos fundamentales de procedimiento como recabar informes técnicos e información vecinal, establecidos en el artículo 6 de la Orden 1562/1998, dictada por la Consejería de Presidencia en desarrollo de la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; infracción del artículo 6 de la referida Orden, establece, además, que se haga constar el período de vigencia de la reducción de horario por lo que es nulo reducirlo con carácter indefinido. Alegan, asimismo, vulneración del derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución española, ya que la restricción horaria solo afecta a discotecas, salas de baile, etcétera, pero no al resto de los locales de ocio, careciendo de justificación la pretendida saturación de la zona, porque de facto, la reducción horaria solo afecta al recurrente y a otros dos locales.

Fallamos

Que estimando el recurso interpuesto por “Diveroslo Gestión, Sociedad Limitada”, contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, debemos anularla y la anulamos debiendo constar de forma expresa el período de vigencia de la medida restrictiva, y todo ello, sin pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Firme que sea la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procedase a publicarla en el plazo de diez días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para su publicación a los efectos del artículo 126 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, expido el presente.

En Madrid, a 28 de abril de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/15.284/09)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Quinta

EDICTO

Resultando desconocido el domicilio de la entidad “Alejandro Arráez Asociados, Sociedad Anónima”, emplácese a dicha entidad para que, si a su derecho conviene, se persone en forma legal, mediante abogado y procurador con poder al efecto, en el plazo de nueve días ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Quinta, en el recurso número 665 de 2008, interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, contra la resolución del TEARM número 28/08032/2005, con el apercibimiento de que, en caso de no personarse, se continuará la tramitación del recurso sin su intervención.

Lo que se anuncia para emplazamiento de los que con arreglo a los artículos 49 y 50 en relación con el 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puedan comparecer como codemandados en indicación de recurso.

En Madrid, a 5 de mayo de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(01/1.682/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Décima

EDICTO

Por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en rollo número 707 de 2008, dimanante de autos de juicio ordinario número 462-04, del Juzgado de primera instancia número 69, se ha dictado sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

Ilustrísimos señores magistrados don José Manuel Arias Rodríguez, don Ángel Vicente Illescas Rus y doña Ana María Ollalla Camarero.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2008.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos número 462 de 2004, procedentes del Juzgado de primera instancia número 69 de Madrid, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelante, doña Carmen Villa Gerónimo, representada por el procurador don Ignacio Orozco García y defendida por letrado; y de otra, como demandada-apelada “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora doña Ana Barallat López, y defendida por letrado, y “Time European Consulting, Sociedad Limitada”, y “Melgest, Sociedad Limitada”, incomparecida en esta instancia, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo magistrado-ponente el ilustrísimo señor don Ángel Vicente Illescas Rus,

Fallamos

En méritos de lo expuesto, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Carmen Villa Gerónimo frente a la sentencia dictada por la ilustrísima señora magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 69 de los de Madrid en fecha 28 de junio de 2006, en los autos de procedimiento ordinario, seguidos ante dicho órgano al número 462 de 2004, de los que dimana el presente rollo, procede:

1. Revocar parcialmente la parte dispositiva de la expresada resolución en el exclusivo particular de hacer extensivo el acogimiento de la demanda de la entidad codemandada “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima”, declarando nulo el contrato de préstamo celebrado entre la actora y dicha entidad, y a la condena solidaria de la misma al pago a la actora de las cantidades fijadas en la sentencia de primer grado.